

ORDEN AYG/1097/2005, de 16 de agosto, por la que se modifica la Orden AYG/162/2004, de 9 de febrero, por la que se establecen las normas que han de regular la ejecución de las Campañas de Saneamiento Ganadero para la erradicación de la tuberculosis y brucelosis en el ganado de la especie bovina y la brucelosis en el de las especies ovina y caprina, así como el control de la leucosis y la perineumonía bonivas dentro de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

La aplicación de la Orden AYG/162/2004, de 9 de febrero, por la que se establecen las normas que han de regular la ejecución de las Campañas de Saneamiento Ganadero para la erradicación de la tuberculosis y brucelosis en el ganado de la especie bovina y la brucelosis en el de las especies ovina y caprina, así como el control de la leucosis y la perineumonía bovinas dentro de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, ha puesto de manifiesto la necesidad de especificar algunos de los artículos incluidos en ella.

Asimismo, las normas de regulación de las Campañas de Saneamiento Ganadero vienen condicionadas por los Programas Nacionales de Erradicación para las distintas enfermedades aprobadas por la Unión Europea, así como por las recomendaciones efectuadas desde la misma en relación con distintos ámbitos de actuación. Con objeto de adaptar ciertos aspectos de la Orden arriba mencionada a las últimas recomendaciones efectuadas por la Unión Europea, así como de subsanar algunos errores detectados en su redacción, se hace necesaria la modificación de la citada Orden.

Por todo lo expuesto de conformidad con la Ley 6/1994, de 19 de mayo, de Sanidad Animal de Castilla y León («B.O.C. y L.» n.º 1102, de 27 de mayo), el Reglamento General de Sanidad Animal que la desarrolla (Decreto n.º 266/1998, de 17 de diciembre, «B.O.C. y L.» n.º 243, de 21 de diciembre), la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal («B.O.E.» n.º 99 de 25 de abril) y el Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre («B.O.E.» n.º 307, de 21 de diciembre), por el que se regulan los Programas Nacionales de Erradicación de enfermedades de los Animales y sus modificaciones, una vez consultadas las Organizaciones Profesionales Agrarias más representativas,

DISPONGO:

Artículo único.— Modificación de la Orden AYG/162/2004, de 9 de febrero.

La Orden AYG/162/2004, de 9 de febrero, por la que se establecen las normas que han de regular la ejecución de las Campañas de Saneamiento Ganadero para la erradicación de la tuberculosis y brucelosis en el ganado de la especie bovina y la brucelosis en el de las especies ovina y caprina, así como el control de la leucosis y la perineumonía bovinas dentro de la Comunidad Autónoma de Castilla y León queda modificada en los siguientes términos:

1.— La letra D) del artículo 3, queda redactada de la forma siguiente:

«Explotación de tratante: Aquella a través de la cual se compran y se venden animales con fines comerciales y en las que permanecen un máximo de 30 días para ser posteriormente vendidos o trasladados a instalaciones no relacionadas epidemiológicamente con ella. A efectos de esta Orden, todas las explotaciones de tratante deberán someterse a las mismas pruebas que las explotaciones de reproducción y se someterán a sus mismas normas de movimiento, a excepción de las que regulan los movimientos a pastos, movimiento no permitido a las explotaciones de tratante».

2.— La letra O) del artículo 3, queda redactada de la forma siguiente:

«Explotación M2 positiva: aquella explotación que, sin tener asignada la calificación de oficialmente indemne o indemne ha realizado una última prueba de brucelosis con resultados positivos, o bien en ella no se ha examinado la totalidad de los animales con edad para ser chequeados».

3.— Se añade un apartado 4 al artículo 4, con la siguiente redacción:

«4.- El Director de Campaña podrá determinar la realización de pruebas de saneamiento a animales de otras especies sensibles a las enfermedades controladas que convivan con las reses objeto de campaña».

4.— El párrafo segundo del apartado 2 del artículo 5, queda redactado de la forma siguiente:

«En caso de obtenerse resultados positivos, las pruebas deberán repetirse como máximo cada dos meses, a excepción de las explotaciones con la calificación retirada por tuberculosis, que podrán atender los pla-

zos establecidos en el apartado 4 del Anexo A de la presente Orden. Asimismo, el Director Provincial de la Campaña, podrá determinar la obligatoriedad de la repetición de las pruebas en aquellos establos con riesgo epidemiológico, sea cual fuere su calificación sanitaria».

5.— El apartado 1 del artículo 7, queda redactado de la forma siguiente:

«1.— Se prohíbe la vacunación antibrucelar de bovinos con carácter general.

No obstante, se podrá autorizar la vacunación obligatoria contra la brucelosis, con una vacuna oficialmente aprobada, en unidades epidemiológicas que se encuentren ubicadas en áreas geográficas declaradas como zonas de "Especial incidencia", según establece el artículo 15 de la presente Orden».

6.— El apartado 1 del artículo 9, queda redactado como sigue:

«1.— Los animales de las especies bovina, ovina y caprina reaccionantes positivos a cualquiera de las enfermedades objeto de Campaña y, en el caso de vacas positivas a Leucosis, sus terneros presentes en la explotación serán sacrificados con carácter obligatorio. El mismo destino tendrán aquellos que, sin ser diagnosticados como positivos en las pruebas oficiales de las Campañas de Saneamiento Ganadero, se considere conveniente o necesario eliminar por razones epidemiológicas graves.

En el caso de detectar brucelosis bovina, los descendientes de las vacas positivas nacidos en los anteriores 12 meses, ubicados en explotaciones de reproducción de tratante, de ocio y/o enseñanza, serán también objeto de sacrificio obligatorio.

Los animales objeto de sacrificio obligatorio serán marcados con una marca en forma de "T" bajo control de los Servicios Veterinarios y podrán, además, ser identificados con un bolo ruminal cuyo código se relacionará con el del crotal de la res. Dicho bolo será recuperado una vez sacrificado el animal».

7.— El apartado 2 del artículo 9, queda redactado de la forma siguiente:

«2.— La Dirección General de Producción Agropecuaria autorizará las propuestas de vaciado del total de las reses de una explotación por motivos epidemiológicos a petición del Director Provincial de la Campaña.

Si la causa del vaciado sanitario fuera el riesgo epidemiológico manifiesto para otras explotaciones por incumplimiento de la normativa sanitaria o por actuaciones de riesgo efectuadas por el titular de la explotación, el vaciado podrá autorizarse, previo informe de la Sección provincial, mediante resolución del Director General de Producción Agropecuaria, sin que el titular tenga derecho a percibir indemnización alguna, y sin perjuicio de la apertura del correspondiente expediente sancionador».

8.— El apartado 4 del artículo 9, queda redactado de la forma siguiente:

«4.— Se prohíbe el sacrificio de animales objeto de sacrificio obligatorio de la especie ovina y caprina en los mataderos de Castilla y León, debiendo realizarse dentro de la propia explotación, de conformidad con la legislación vigente. Sin embargo, el Servicio de Sanidad Animal, a propuesta del Director Provincial de la Campaña, podrá autorizar excepcional y puntualmente el sacrificio de reses ovinas y caprinas en un matadero de la Comunidad Autónoma, realizándose el sacrificio bajo control oficial».

9.— El apartado 5 del artículo 9, queda redactado de la forma siguiente:

«5.— El plazo para el sacrificio obligatorio de los animales de las especies bovina, ovina y caprina, será de 15 días naturales contados desde el día siguiente a aquel en que se realice su marcado, o desde la fecha de notificación en el caso que ésta no se realizara el mismo día que el marcado».

10.— El artículo 16 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 16.— Municipios, Unidades Veterinarias y provincias calificadas.

1.— Aquellos municipios en los que todas las explotaciones objeto de campaña de una misma especie ostenten la calificación de Oficialmente Indemne (T3B4) en la especie bovina, u Oficialmente Indemne (M4) o Indemne (M3) para las especies ovina y/o caprina, serán declarados municipios calificados para la especie en cuestión.

2.— Aquellas Unidades Veterinarias en las que todas las explotaciones objeto de campaña de una misma especie ostenten la calificación de Oficialmente Indemne (T3B4) en la especie bovina, u Oficialmente Indemne (M4) o Indemne (M3) para las especies ovina y/o caprina, serán

declaradas Unidades Veterinarias calificadas para la especie en cuestión.

3.- Aquellas provincias en las que todas las explotaciones objeto de campaña de una misma especie ostenten la calificación de Oficialmente Indemne (T3B4) en la especie bovina, u Oficialmente Indemne (M4) o Indemne (M3) para las especies ovina y/o caprina, serán declaradas provincias calificadas para la especie en cuestión.

4.- En los municipios, Unidades Veterinarias o provincias calificadas se realizarán las siguientes actuaciones para la especie calificada:

- Se calificarán de oficio sus pastos.
- Solamente podrán introducir animales procedentes de explotaciones Oficialmente Indemnes o Indemnes, en su caso, incluso si tienen como destino explotaciones de precebo o cebaderos presentes en la zona, a excepción de los municipios calificados como B4 o M4, en los que se permitirá la introducción de animales procedentes de explotaciones M3 o B3, siempre y cuando su destino sea, exclusivamente, precebos o cebos no calificados. En el caso de explotaciones M3, éstas también podrán trasladarse a pastos privados con aislamiento físico comprobado, dentro de zonas M4."

5.- Las declaraciones que se establecen en los apartados 1, 2 y 3 se realizarán independientemente para la especie bovina y las especies ovina y/o caprina. A primeros de cada año, dichas declaraciones serán publicadas en el «Boletín Oficial de Castilla y León», mediante resolución de la Dirección General de Producción Agropecuaria.

6.- En el caso de que una explotación obtenga resultados positivos a alguna enfermedad por la que el municipio, Unidad Veterinaria o provincia esté calificada, se realizarán las actuaciones sanitarias oportunas para controlar la propagación de la enfermedad con el fin de evitar la pérdida de dicha calificación».

11.- El artículo 17 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 17.- Aprovechamiento de pastos.

1.- Aquellos pastos que sean aprovechados por una sola explotación, ostentarán, de oficio, su misma calificación sanitaria.

2.- Aquellos pastos que pertenezcan a municipios, Unidades Veterinarias o provincias calificadas ostentarán, de oficio, la calificación de Oficialmente Indemne o Indemne, en su caso.

3.- Aquellos pastos que el año anterior a la publicación de la presente Orden fueron aprovechados por distintas explotaciones, serán, de oficio, titulados con la calificación más alta que ostentasen las explotaciones concurrentes.

4.- Los titulares y/o gestores de los pastos podrán solicitar el cambio de la calificación sanitaria de su pasto, siempre que cambie la calificación sanitaria de las explotaciones concurrentes, de conformidad con los Servicios Veterinarios de la Unidad Veterinaria correspondiente.

5.- Los pastos en los que concurren animales de varias explotaciones deberán disponer de los medios necesarios para el aislamiento de animales sospechosos de padecer alguna enfermedad objeto de campaña.

6.- Las explotaciones que concurren a los pastos deberán obtener la misma calificación sanitaria que el pasto al que acudan.

7.- Los movimientos de los animales que desde los pastos no vuelvan a su explotación de origen se regirán por lo establecido en los artículos 13 y 14 de la presente Orden.

8.- Para el aprovechamiento de pastos en común, será condición previa e indispensable que las explotaciones de las reses concurrentes a los mismos hayan realizado las pruebas oficiales de la Campaña en curso.

9.- En ningún caso las explotaciones de tratante, precebo o cebo podrán acudir a pastos.

10.- Los pastos en los que hayan estado presentes animales de explotaciones que hayan sido objeto de vaciado sanitario deberán permanecer sin animales al menos durante 3 meses».

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 16 de agosto de 2005.

El Consejero de Agricultura
y Ganadería,
Fdo.: JOSÉ VALÍN ALONSO

ORDEN AYG/1098/2005, de 11 de agosto, por la que se modifica la Orden AYG/88/2005, de 28 de enero, por la que se regulan y convocan ayudas para el fomento de actividades ganaderas alternativas en el marco del Programa Operativo Integrado de Castilla y León 2000-2006 y para actividades de avicultura alternativa.

Por Orden AYG/88/2005, de 28 de enero, se regulan y convocan las ayudas para el fomento de actividades ganaderas alternativas en el marco del Programa Operativo Integrado de Castilla y León 2000-2006 y para actividades de avicultura alternativa.

El apartado 2 del artículo 2 de la expresada Orden, establece que el importe total de 715.000 euros previsto para la concesión de las ayudas, 515.000 euros serán cofinanciados en un 65% por la Sección Orientación del FEOGA. El resto, no cofinanciados, serán destinados expresamente a las actividades de avicultura alternativa.

Vistas la totalidad de las solicitudes de ayudas presentadas al amparo de la mencionada Orden destinadas a las actividades de avicultura alternativa, se comprueba que el importe de dichas solicitudes es inferior al previsto en la misma, por lo que se considera oportuno proceder a la modificación del citado apartado 2 del artículo 2, al objeto de facilitar el acceso de un mayor número de solicitantes a las ayudas cofinanciadas por la Sección Orientación del FEOGA, sin que ello suponga perjuicio alguno para los solicitantes de las ayudas a actividades de avicultura alternativa.

En consecuencia con lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo Único.- Modificar el apartado 2 del artículo 2 de la Orden AYG/88/2005, de 28 de enero, por la que se regulan y convocan las ayudas para el fomento de actividades ganaderas alternativas en el marco del Programa Operativo Integrado de Castilla y León 2000-2006 y para actividades de avicultura alternativa («B. O. C. y L.» n.º 23 de 3 de febrero), quedando redactado como sigue:

«2.- Del importe total, 648.500 euros serán cofinanciados en un 65% por la Sección Orientación del FEOGA. El resto, no cofinanciados, serán destinados expresamente a las actividades de avicultura alternativa».

Valladolid, 11 de agosto de 2005.

El Consejero de Agricultura
y Ganadería,
Fdo.: JOSÉ VALÍN ALONSO